INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230010800**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.6715. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder no cumple con establecido en el artículo 5.° inciso 3.° de la Ley 2213: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".* Por lo cual se le requiere al apoderado del accionante para que adecue lo indicado. Así mismo el poder va otorgado para demandar a 3 entidades, sin embargo, en la demanda solo lo hace en contra de 2, luego se solicita que el poder sea específico.

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. Los hechos formulados en los numerales 1, 4, 5, 6, 9, 13, 15, 19 y 23 integran múltiples proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

3. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

   a. La parte accionante no relaciona cada uno de los desprendibles de nómina allegados a folios 22 a 89 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora para que identifique y enumere cada uno, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

   b. La parte accionante no acompaña con la demanda los documentos identificados en los literales b, c, d y e del referido acápite de pruebas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**
Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e45f2aaeaf96913a3988e40387afe14698b9d9c71fd0d196c5cb42635e3bb0e**
Documento generado en 07/07/2023 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230011000**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.6725. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

    a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados en folios 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 103, 104, 112, 113 y 114 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a fin que identifique y enumere cada una de las pruebas aportadas, de

conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

b. Por otro lado, la parte actora no acompaña con la demanda el documento identificado en el numeral 5 del referido acápite de pruebas; se requiere para que la aporte.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mayarline Noguera Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.890.542 y portadora de la tarjeta profesional n.° 138.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ. Lo anterior, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abca6aafe6495c0e66563a3c4b23096745447cf28b57e34dd553c57b20cc6cf2**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230011200**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6733. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

    a. La parte accionante no relaciona el documento aportado a folios 116, 117, 118, 119, 120 y 121, relacionado con el certificado CETIL del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de

conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mariela Morales Carrascal, identificada con cedula de ciudadanía n.° 32.691.639 y portadora de la tarjeta profesional n.° 133.669 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la demandante LIGIA MARINA DÍAZ BOHORQUEZ. Lo anterior, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 1 a 2 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551b6c288520271a1b93f6b85e116c418aa36f747c7af0d7784dd69da88d0977**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No.**110013105045-2023-00114**, recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia n.° 6745. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.° y 6.° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Lucía Ortegón Charry, identificada con cedula de ciudadanía n.° 35.410.371 y tarjeta profesional n.° 76.487 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante CLARA ESTELA GRACIA SÁNCHEZ, en los términos y con las facultades

otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.° y 6.° de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que **CLARA ESTELA GARCÍA SÁNCHEZ** interpone contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a **LA NACIÓN - -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

QUINTO: Advertir a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante CLARA ESTELA GARCIA SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.465.603 y del causante JAIME ENRIQUE ZAMORA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.148.163.

SEXTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486fb1df6c7cc4b53f5d268ce9146c12c8220af8625d895844f56182aa9d7d3b**
Documento generado en 07/07/2023 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00116-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.6761. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder no cumple con establecido en el artículo 5.° inciso 3.° de la Ley 2213: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

   b. El poder aportado es insuficiente para la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Por lo anterior, se requiere al abogado para que adecue lo indicado.

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. Los hechos formulados en los numerales 2°, 3°, 4° y 6° integran múltiples proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

b. Los hechos contenidos en los numerales 13°, 14° y 15° contienen apreciaciones personales que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho, se le requiere para que realice la modificación pertinente.

3. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. La parte accionante no relaciona los documentos allegados a folios 32, 33 y 34 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a fin que relacione cada uno, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61371dcd6bef1ef16deebdae0e97100a46eb6e8614178121c2948ca40c9d74d**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230011800**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.6781. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. Los hechos formulados en los numerales 1°, 2°, 3°, 3°, 4°, 5°, integran múltiples proposiciones fácticas; así mismo la narración de los hechos no es continua, debido que del numeral 4° pasa nuevamente al 3° y se repite la numeración; se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el

sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada cronológicamente.

2. En relación con el acápite de pretensiones, se advierte lo siguiente (numeral 6° del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

   a. Las pretensiones 1° y 2°, están acumuladas, deberá discriminar una a una, de tal manera que la parte accionada pueda pronunciarse sobre los pedimentos sin lugar a equívocos.

3. La demanda no contiene desarrollo normativo y jurisprudencial denominado fundamentos de derecho, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

   a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 14 y 15 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Echeverry Narváez, identificado con cedula de ciudadanía n.° 79.239.520 y portador de la tarjeta profesional n.° 73.464 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante REINEL GUERRERO DELGADO. Lo anterior, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 1 a 3 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df02d58ff610a3b87874b249ab0d98d17713bc5b08f8d853b3d16c76fade3c**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-0012000**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.6786. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente:

    a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 61, 65, 62, 63 Y 64 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a las pasivas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Yulis Angélica Vega Flórez, identificada con cedula de ciudadanía n.° 52.269.415 y portadora de la tarjeta profesional n.° 154.579 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante JUANA MARÍA REY ÁLVAREZ. Lo anterior, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 1 a 3 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3187582b5bb44ec0a81d2dfb77fe0d6ea131697b3480d6d9e05d0d697c1f8**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No.**110013105045-2023-00122**, recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia n.° 6799. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. Los hechos formulados en los numerales 1.° y 11.°, integran varias proposiciones fácticas; se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una

de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada cronológicamente.

2. En relación con el acápite de pretensiones, se advierte lo siguiente (numeral 6° del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

    a. La pretensión 3.° va dirigida en contra de la entidad Consorcio Vías Cauca PACM, la cual no se evidencia se esté demandando en el presente proceso, de tal manera se requiere al accionante informe de esta pretensión y adecue la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Rosa Sosa Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía n.°52.325.434 y tarjeta profesional n.° 395.764 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante ADI ROA CASTILLO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc55c93916d03fe559c71512b8f90ad9e60957384710857450198 9cf4805b6d1**
Documento generado en 07/07/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230012400**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.6810. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. El hecho formulado en el numeral 19.° contiene varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

b. Así mismo en el numeral 15.° de dicho acápite, hace relación a la entidad Colfondos, por lo cual se le insta para que aclare este hecho, a fin de establecer si es una entidad a la que se está demandando o un error de transcripción.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado William Ballén Núñez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.268.631 y portador de la tarjeta profesional No. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante WILSON VEGA VEGA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que

las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afe6237a5df21da368eded6966bbb3ff60e01001533ceb1967db017861e4805**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230012600**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6823. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente:

    a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados en folios 165, 166, 181, 182, 183, 184, 185 y 192 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a fin que identifique y enumere cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Camila Muñoz Cuervo, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 1.032.482.965 y portadora de la tarjeta profesional n.° 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante MIGUEL ARMANDO DÍAZ RIVERA. Lo anterior, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3f2f51e4a8962c8d307b91d0b04013b9b16449e7ee8962e0d9a9cc8eeca219**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230013000**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6831. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder no cumple con establecido en el artículo 5.° inciso 1.° de la Ley 2213, o en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

    a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados en folios 14, 49, 50, 51, 70, 71, 74, 90, 91 y 92

del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora para que identifique y enumere cada uno, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

b. La parte accionante no acompaña con la demanda los documentos identificados en los numerales 1° y 6° del referido acápite de pruebas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e6de1fc2549f7188b16cde52155b832476da39dae8a7b497c5d0bedfae2234**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230013600**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6894. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. Los hechos formulados en los numerales 2.° y 19.° contienen varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

2. En relación con el acápite de pretensiones, se advierte lo siguiente (numeral 6° del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

    a. La pretensión condenatoria 4° está acumulada, por lo cual deberá discriminarla una a una, de tal manera que la parte accionada pueda pronunciarse sobre los pedimentos sin lugar a equívocos.

3. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente:

    a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados en folios 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora para que identifique y enumere cada uno, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gladys Sierra de Vásquez, identificada con la cedula de ciudadanía n.° 41.643.483 y portadora de la tarjeta profesional n.° 51.990 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante LUZ NEREIDA RENDÓN IBARGÜEN, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbd68206fa800a99bd4bc79eef8d7e291bbd817ed93b86bc6dc90868a101a4a**
Documento generado en 07/07/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230013700**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6899. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. Los hechos formulados en los numerales 1, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24 27 28, 30, 31, 35, 36, 41, 44, 45, 48, 49, 50, 56, 58, 65, 67, 69, 72, 78 Y 79 contienen múltiples proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una

de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

2. El poder no cumple con lo indicado en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, así como tampoco las facultades conferidas por las que demanda.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo

jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c310e06ae0b6d087b85a039c86e93c84a51e8ccfdfdf95270dff1df717b3a8f**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230013800**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.6857. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. Los hechos formulados en los numerales 2, 5, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 23 y 25 contienen múltiples proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

2. El poder no cumple con lo indicado en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no indica la dirección de correo electrónico del apoderado.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa12fe422baf11401c22ae63129e023c87595ae68e88f7ead7b3d4db8df30d5**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230013900**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6851. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente:

    a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 186, 208, 209, 230, 231, 232, 233 y 234 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Camila Muñoz Cuervo identificada con cedula de ciudadanía n.° 1.032.482.965 y portadora de la tarjeta profesional n.° 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante JOSÉ EDILBERTO DE LA PAVA COCA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e6a75e736d51048feaf7d21f6c107683d72ff09454ae5cd73b1a402db3e94**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230014000**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6863. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. Los hechos formulados en los numerales 7.°, 8.°, 9.°, 10.°, 14.° y 15.°, integran varias proposiciones fácticas; se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

2. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

    a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 41, 42, 43, 44, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Alejandra Delgado Lozano identificada con cedula de ciudadanía n.° 1.018.440.220 y portadora de la tarjeta profesional n.° 327.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante BEATRIZ SASTOQUE CORTÉS, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1, 2 y 15 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602697e0c60e39e8710fa134f337ec2a8b03b22a6a8f492f95bed63bf54bb4f4**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No.**110013105045-2023-00141**, recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia n.° 6869. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.° y 6.° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jonathan Iván Martínez Cortés, identificado con cedula de ciudadanía n.°80.804.030 y tarjeta profesional n.° 220.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante MARTHA ISABEL NAVARRETE RODRÍGUEZ, en los términos y con

las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1, 2 y 23 del documento digital 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.° y 6.° de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que **MARTHA ISABEL NAVARRETE RODRÍGUEZ** interpone contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo

74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a **LA NACIÓN - -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

QUINTO: Advertir a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante MARTHA ISABEL NAVARRETE RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.849.569.

SEXTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a47d92ff6f36d803be346d21ed7c3fccb52df748a97beebe892e9ec5adeb81**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230014200**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6874. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder no cumple con lo indicado en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, así como tampoco las facultades conferidas por las que demanda.

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. El hecho formulado en el numeral 3.° contiene varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las

3. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. La parte accionante no relaciona el documento aportado a folio 20 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora para que identifique y enumere cada uno, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

b. Así mismo, no acompaña con la demanda los documentos identificados en los numerales 3.° y 6.° del referido acápite de pruebas.

4. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO** (05) **DÍAS**, de que trata el artículo 28

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63def3de086d1d677f71c1a4e981508e7fb8938890317e5a016a7b1878a66540**
Documento generado en 07/07/2023 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso especial de levantamiento de fuero No. **11001310504520230034600**, informando que la apoderada de la parte actora presentó aclaración de solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

> *Artículo 92. Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el auto admisorio de fecha 20 de junio de 2023, ya se notificó al

demandado, tal como consta en el archivo *«08TramiteNot»* del expediente digital, la solicitud no puede ser aceptada, toda vez que no cumple con los presupuestos señalados en el artículo antes referido, pues se reitera, la notificación al demandado se surtió efectivamente.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de demanda realizada por la abogada Lina María Ramírez Ramírez quien ostenta la calidad de apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **10 de JULIO de 2023**
Por **ESTADO No. 23** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a14d0196dcfb791ce2b3fdbee3dc7af50c7c33c2e9cd5667cdc3b2ac02a1b7**
Documento generado en 07/07/2023 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica